

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 24 de noviembre de 1930.

**AÑO LXVI—NUMERO 21550**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 38 DE 1930

(NOVIEMBRE 7)

**“POR LA CUAL SE APRUEBAN VARIAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE CONSTITUCION DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, CREADA POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES”**

El Congreso de Colombia,

vistas las siguientes Convenciones Internacionales:

**PRIMERA:**

El Protocolo suscrito en Ginebra el 16 de diciembre de 1920 por los Plenipotenciarios de los Estados miembros de la Liga de las Naciones, que dice a la letra:

“Los miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los infrascritos debidamente autorizados, declaran reconocer el adjunto Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Sociedad, en Ginebra, con fecha 13 de diciembre de 1920.

“En consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones previstos en el Estatuto anexo.

“El presente Protocolo, extendido conforme a la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, de fecha 13 de diciembre de 1920, será ratificado. Cada potencia enviará su ratificación a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, por conducto de la cual se dará aviso a todas las otras potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

“El presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de los Estados mencionados en el anexo del Pacto de la Sociedad.

“El Estatuto de la Corte entrará en vigor tal como está previsto en dicha decisión.

“Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés harán fe, a 16 de diciembre de 1920.”

El Estatuto a que se refiere el Protocolo preinserto dice así:

**“ESTATUTO**

de la Corte Permanente de Justicia Internacional, votado por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

**“ARTICULO 1º**

“Independientemente de la Corte de Arbitraje organizada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y de los Tribunales Arbitrales Especiales, a los cuales conservan los Estatutos la facultad de confiar la solución de sus divergencias, se constituye, con arreglo al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional.

**“CAPITULO PRIMERO**

**“ORGANIZACION DE LA CORTE**

**“ARTICULO 2º**

“La Corte Permanente de Justicia Internacional es un Cuerpo de Magistrados independientes, elegidos sin consideración de nacionalidad, entre las personas que disfruten del más elevado concepto moral y que reúnan las condiciones requeridas para ejercer, en sus respectivos países, las más altas funciones judiciales o entre los jurisconsultos de notoria competencia en materia de derecho internacional.

**“ARTICULO 3º**

“La Corte se compone de quince miembros: once Jueces titulares y cuatro Jueces suplentes. El número de los Jueces titulares y de los Jueces suplentes puede eventualmente ser aumentado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta quince Jueces titulares y seis Jueces suplentes.

**“ARTICULO 4º**

“Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea y el Consejo de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 38 de 1930, por la cual se aprueban varias Convenciones Internacionales sobre constitución de la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por la Sociedad de las Naciones .....	489
Ley 39 de 1930, por la cual se aprueba un Tratado de extradición entre Colombia y Nicaragua .....	498
Ley 40 de 1930, por la cual se aprueba un Tratado de extradición entre Colombia y Guatemala .....	500
Ley 41 de 1930, por la cual se honra la memoria del General Rafael Uribe Uribe .....	502
Ley 42 de 1930, por la cual se honra la memoria del General Pedro Nel Ospina, ex-Presidente de la República.....	502
Ley 43 de 1930, por la cual se honra la memoria del General Benjamín Herrera .....	503
Ley 44 de 1930, por la cual se adicionan los números 40 de 1922, 86 de 1923 y 4º de 1930 .....	503
Ley 45 de 1930, por la cual se reforma el Código Civil (pactum reservati domini) .....	503
Ley 46 de 1930, por la cual se crean unas escuelas en los territorios del Bajo Caquetá, Putumayo y Amazonas.....	504
Ley 47 de 1930, por la cual se reforman las Leyes 88 de 1923 y 88 de 1928 .....	504

"Tratándose de miembros de la Sociedad que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, las listas de candidatos serán presentadas por grupos nacionales designados a este efecto por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las estipuladas respecto de los miembros de la Corte de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

"ARTICULO 5°

"Tres meses, por lo menos, antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones invita por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados mencionados en el Anexo al Pacto o a los Estados que se hayan incorporado ulteriormente a la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas de acuerdo con el inciso 2° del artículo 4°, para que procedan, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, a presentar personas aptas para llenar las funciones de miembros de la Corte.

"Cada grupo no puede, en ningún caso, presentar más de cuatro personas, de las cuales dos no serán de la nacionalidad del grupo. En ningún caso se puede presentar un número de candidatos superior al doble de las vacantes por llenar.

"ARTICULO 6°

"Se recomienda a cada grupo nacional que, antes de efectuar la designación, consulte la más alta Corte de Justicia, las Facultades y Escuelas de Derecho, las Academias nacionales y las Secciones nacionales de las Academias internacionales, que se consagran al estudio del derecho.

"ARTICULO 7°

"El Secretario General de la Sociedad de las Naciones levanta una lista, por orden alfabético, de todas las personas así designadas: sólo éstas son elegibles, salvo en el caso previsto por el artículo 12, párrafo 2°

"El Secretario General comunica esta lista a la Asamblea y al Consejo.

"ARTICULO 8°

"La Asamblea y el Consejo efectúan, independientemente la una del otro, primeramente la elección de los Jueces titulares, y luego la de los Jueces suplentes.

"ARTICULO 9°

"En toda elección los electores tendrán en mira que las personas llamadas a formar parte de la Corte no sólo reúnan individualmente las condiciones exigidas, sino que en conjunto representen las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

"ARTICULO 10

"Son elegidos aquellos que hayan obtenido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo.

"En caso de que el doble escrutinio de la Asamblea y del Consejo recayera en más de un nacional de un mismo país miembro de la Sociedad de las Naciones, quedará electo el de más edad.

"ARTICULO 11

"Si verificada la primera sesión de elecciones, quedan aún cargos por proveer, se procede del mismo modo a una segunda, y en caso de necesidad, a una tercera elección.

"ARTICULO 12

"Si después de la tercera elección quedan aún cargos por proveer, puede en todo momento constituirse, a petición de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mediadora de seis miembros nombrados, tres por la Asamblea y tres por el Consejo, a fin de elegir para cada vacante un nombre que será propuesto a la elección separada de la Asamblea y del Consejo.

"Pueden ser incluídas en esta lista, por unanimidad, todas las personas que reúnan las condiciones exigidas, aun cuando no hayan figurado en la lista de presentación prevista por los artículos 4° y 5°

"Si la Comisión mediadora comprueba que no puede lograr que la elección se efectúe, los miembros de la Corte ya elegidos proveen los cargos vacantes en un término que fijará el Consejo, eligiendo entre las personas que han obtenido sufragios, ya en la Asamblea, ya en el Consejo.

"Si entre los Jueces hay empate de votos, el voto del Juez de más edad decide.

"ARTICULO 13

"Los miembros de la Corte son elegidos por nueve años, y son reelegibles.

"Ejercen sus funciones hasta que se les reemplace. Una vez reemplazados, continúan conociendo de los asuntos anteriormente sometidos a su estudio.

"ARTICULO 14

"Los cargos vacantes se llenarán según el método seguido en la primera elección. Un miembro de la Corte elegido en reemplazo de otro miembro cuyo mandato no ha expirado, concluye el período del mandato de su predecesor.

"ARTICULO 15

"Los Jueces suplentes son llamados a ejercer sus funciones en el orden del cuadro que la Corte elabora, teniendo en cuenta primeramente la prioridad de la elección y luego la mayor edad.

"ARTICULO 16

"Los miembros de la Corte no pueden ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplica a los Jueces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en la Corte.

"En caso de duda, la Corte decide.

"ARTICULO 17

"Los miembros de la Corte no pueden ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto de orden internacional. Esta disposición no se aplica a los Jueces suplentes sino en los asuntos para los cuales son llamados a ejercer sus funciones en la Corte.

"No pueden participar en el arreglo de ninguna cuestión en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de una de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión de investigación, o en cualquier otro carácter.

"En caso de duda, la Corte decide.

"ARTICULO 18

"Los miembros de la Corte no pueden ser removidos de sus funciones, a no ser que, a juicio unánime de los demás miembros, hayan dejado de responder a las condiciones requeridas.

"El Actuario de la Corte informa oficialmente a este respecto al Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

"Por el hecho de esta comunicación, el cargo queda vacante.

"ARTICULO 19

"Los miembros de la Corte gozan, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

"ARTICULO 20

"Antes de entrar en funciones, cada miembro de la Corte debe comprometerse en sesión pública y solemnemente a ejercer sus atribuciones con entera imparcialidad y plena conciencia.

"ARTICULO 21

"La Corte elige por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos son reelegibles.

"La Corte nombra a su Actuario.

"El cargo de Actuario de la Corte no es incompatible con el de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

"ARTICULO 22

"El asiento de la Corte queda establecido en La Haya.  
"El Presidente y el Actuario residen en el asiento de la Corte.

"ARTICULO 23

"La Corte celebra una reunión cada año.  
"Salvo disposición contraria del Reglamento de la Corte, esa reunión comienza el quince de junio y continúa mientras la lista de materias no se haya agotado.  
"El Presidente convoca la Corte a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo exigen.

"ARTICULO 24

"Si por una razón especial, uno de los miembros de la Corte se considera en el deber de no participar en el juzgamiento de un asunto determinado, lo comunicará al Presidente.  
"Si el Presidente juzga que uno de los miembros de la Corte no debe, por una razón especial, participar en un asunto determinado, lo comunicará a dicho miembro.  
"Si en dichos casos hay desacuerdo entre el miembro de la Corte y el Presidente, la Corte decide.

"ARTICULO 25

"Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejerce sus atribuciones en sesión plenaria.  
"Si no se puede obtener la presencia de once Jueces titulares, éste número se integra haciendo entrar en funciones a Jueces suplentes.  
"Sin embargo, no estando disponibles once Jueces, basta un *quorum* de nueve para constituir la Corte.

"ARTICULO 26

"En los asuntos relativos al trabajo, y especialmente en los asuntos previstos en la Parte XIII (trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, la Corte estatuye con arreglo a las siguientes condiciones:  
"La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara Especial, compuesta de cinco Jueces, que se designarán teniendo en cuenta, hasta donde sea posible, las prescripciones del artículo 9° Además, se designarán dos Jueces para reemplazar al Juez que estuviese en incapacidad de asistir. Dicha Cámara estatuirá a petición de las partes. A falta de esta petición, la Corte se reunirá con el número de Jueces previsto en el artículo 25. En todos los casos, los Jueces estarán asistidos por cuatro Asesores técnicos, los cuales tomarán asiento a su lado con voz consultiva, asegurando una justa representación de los intereses que se debaten.

"Si una de las partes solamente tiene a uno de sus nacionales como Juez en la Cámara mencionada en el inciso precedente, el Presidente invitará a otro Juez a ceder su lugar a un Juez elegido por la otra parte, de acuerdo con el artículo 31.

"Los Asesores técnicos son elegidos en cada caso especial según las reglas de procedimiento previstas por el artículo 30, tomando por base una lista de 'Asesores para litigios del trabajo,' compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Sociedad de las Naciones, y de un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará por mitad representantes de los obreros y representantes de los patronos, tomados de la lista prevista por el artículo 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

"En los asuntos relativos al trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los informes necesarios, y a este efecto se transmitirán al Director de dicha Oficina todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

"ARTICULO 27

"En los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones, y especialmente en los asuntos señalados en la Parte XII (puertos, vías acuáticas, vías férreas) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, la Corte estatuirá con arreglo a las siguientes condiciones:

"La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara Especial compuesta de cinco Jueces, que se designarán teniendo en cuenta, en cuanto sea posible, las prescripciones del artículo 9° Además, se designarán dos Jueces para reemplazar al Juez que estuviere en incapacidad de asistir. Esta Cámara estatuirá a petición de las partes. A falta de esta petición, la Corte celebrará sus sesiones con el número de Jueces previsto por el artículo 25. Si las partes lo desearan o si la Corte así lo decidiere, los Jueces estarán asistidos por cuatro Asesores técnicos, quienes tomarán asiento a su lado con voz consultiva.

"Si una de las partes solamente tiene a uno de sus nacionales como Juez en la Cámara indicada en el inciso precedente, el Presidente rogará a otro Juez que ceda su lugar a un Juez elegido por la otra parte, de acuerdo con el artículo 31.

"Los Asesores técnicos serán elegidos en cada caso especial según las reglas de procedimiento previstas por el artículo 30, tomando por base una lista de 'Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones,' compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Sociedad de las Naciones.

"ARTICULO 28

"Las Cámaras Especiales previstas en los artículos 26 y 27, pueden, con el consentimiento de las partes litigantes, reunirse fuera de La Haya.

"ARTICULO 29

"Para el más pronto despacho de los asuntos, la Corte constituye anualmente una Cámara de tres Jueces llamados a fallar en procedimiento sumario cuando las partes lo piden.

"ARTICULO 30

"La Corte determina por medio de un reglamento las normas para el ejercicio de sus funciones, y reglamenta especialmente el procedimiento sumario.

"ARTICULO 31

"Los Jueces de la nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservan el derecho de conocer del asunto sometido a la Corte.

"Si entre los Jueces de la Corte hay un Juez de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte puede designar un Juez suplente de su nacionalidad, si lo hubiere. No habiéndolo, puede elegir un Juez, de preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación en los términos de los artículos 4° y 5°

"Si la Corte no cuenta en su seno ningún Juez de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas puede proceder a la designación o elección de un Juez, del mismo modo que en el párrafo anterior.

"Cuando varias partes hacen causa común, se las considera como una sola para la aplicación de las disposiciones que preceden. En caso de duda, la Corte decide.

"Los Jueces designados o elegidos en los términos de los párrafos segundo y tercero del presente artículo, deben satisfacer las prescripciones de los artículos 2°, 16, 17, 20 y 24

del presente documento. Ellos estatuyen sobre una base de igualdad con sus colegas.

“ARTICULO 32

“Los Jueces titulares reciben una indemnización anual que fijará la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esta indemnización no se puede disminuir mientras el Juez permanezca en ejercicio de sus funciones.

“El Presidente recibe una indemnización determinada del mismo modo, mientras duren sus funciones.

“El Vicepresidente, los Jueces y los Jueces suplentes reciben en el ejercicio de sus funciones una indemnización que se fijará de la misma manera.

“Los Jueces titulares y los suplentes que no residan en el asiento de la Corte, reciben el reembolso de los gastos de viaje necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

“Las indemnizaciones debidas a los Jueces designados o escogidos conforme al artículo 31, se regulan de la misma manera.

“El Consejo, a propuesta de la Corte, fija el sueldo del Actuario.

“La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, adoptará un reglamento especial que fije las condiciones en las cuales se concederán pensiones al personal de la Corte.

“ARTICULO 33

“Los gastos de la Corte son sufragados por la Sociedad de las Naciones en la forma que decida la Asamblea, a propuesta del Consejo.

“CAPITULO SEGUNDO

“COMPETENCIA DE LA CORTE

“ARTICULO 34

“Solamente los Estados o los miembros de la Sociedad de las Naciones tienen personería para presentarse ante la Corte.

“ARTICULO 35

“La Corte está abierta a los miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados mencionados en el anexo del Pacto.

“Toca al Consejo fijar las condiciones según las cuales la Corte es accesible a los demás Estados, dejando a salvo las disposiciones especiales de los Tratados vigentes, y sin que pueda resultar de allí, en ningún caso, desigualdad para las partes ante la Corte.

“Cuando un Estado no miembro de la Sociedad de las Naciones es parte en un litigio, la Corte fijará la contribución a los gastos de la Corte que deberá pagar dicha parte.

“ARTICULO 36

“La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las partes le sometan, así como a todos los casos especialmente previstos en los Tratados y Convenciones vigentes.

“Los miembros de la Sociedad y los Estados mencionados en el anexo del Pacto podrán, ya en el momento de la firma o de la notificación del Protocolo adjunto a este Estatuto, ya ulteriormente, declarar que reconocen desde ahora como obligatorias de pleno derecho y sin convención, respecto de cualquier otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas o algunas de las categorías de divergencias de orden jurídico que tengan por objeto:

“a) La interpretación de un Tratado;

“b) Todo punto de derecho internacional;

“c) La realidad de todo hecho, que, comprobado, constituiría la violación de un compromiso internacional;

“d) La naturaleza o extensión de la reparación debida por la violación de un compromiso internacional.

“La declaración arriba expresada podrá ser hecha pura y simplemente o con reserva de reciprocidad de parte de varios o de ciertos miembros o Estados, o por un plazo determinado.

“En caso de divergencias sobre si la Corte es o no competente, la Corte decide.

“ARTICULO 37

“Cuando un Tratado o Convención en vigencia dispone la intervención de una jurisdicción que toque a la Sociedad establecer, la Corte constituirá esa jurisdicción.

“ARTICULO 38

“La Corte aplica:

“1° Las Convenciones Internacionales, ya generales, ya especiales, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio.

“2° La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como derecho.

“3° Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

“4° Con reserva de lo dispuesto por el artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más autorizados, como medio auxiliar de determinar las reglas de derecho.

“La presente disposición no menoscaba la facultad que tiene la Corte, si las partes están de acuerdo de decidir *ex aequo et bono*.

“CAPITULO TERCERO

“PROCEDIMIENTO

“ARTICULO 39

“Las lenguas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes convienen en que todo el procedimiento sea en francés, la sentencia será pronunciada en esta lengua. Si las partes convienen en que todo el procedimiento sea en inglés, la sentencia será dictada en esta lengua.

“A falta de acuerdo que fije el idioma que haya de emplearse, las partes podrían usar para los alegatos aquella de las dos lenguas que prefieran, y el fallo de la Corte será dictado en francés y en inglés. En este caso la Corte designará al mismo tiempo aquel de los dos textos que debe hacer fe.

“La Corte podrá, a petición de las partes, autorizar el empleo de una lengua que no sea el francés ni el inglés.

“ARTICULO 40

“Los asuntos son llevados ante la Corte, según los casos, ya por notificación del compromiso, ya por una demanda dirigida al Actuario; en los dos casos debe indicarse el objeto de la divergencia y mencionarse las partes litigantes.

“El Actuario comunicará inmediatamente la demanda a todos los interesados.

“Informará igualmente sobre ella a los miembros de la Sociedad de las Naciones, por medio del Secretario General.

“ARTICULO 41

“La Corte puede indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, las medidas conservatorias del derecho de cada uno que deban tomarse a título provisional.

“Mientras se pronuncia el fallo definitivo, la indicación de esas medidas será notificada inmediatamente a las partes y al Consejo.

“ARTICULO 42

“Las partes estarán representadas por agentes.

“Pueden asesorarse ante la Corte por consejeros o abogados.

“ARTICULO 43

“El procedimiento tiene dos fases: una escrita, otra oral. El procedimiento escrito comprende la comunicación a Juez y partes, de los alegatos, contraalegatos y, si fuere el caso, de las réplicas, así como de toda pieza o documento comprobatorio.

"Dicha comunicación se hace por medio del Actuario, en el orden y plazos determinados por la Corte.

"Todo documento producido por una de las partes debe ser comunicado a la otra en copia debidamente certificada.

"El procedimiento oral consiste en la audición de testigos, agentes, consejeros y abogados, por la Corte.

"ARTICULO 44

"Para toda notificación a personas que no sean agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirige directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la notificación.

"Se procede del mismo modo cuando se trata de llevar a cabo en el lugar mismo cualquier medio de prueba.

"ARTICULO 45

"Los debates son dirigidos por el Presidente, y en su defecto, por el Vicepresidente; en caso de impedimento, por el más antiguo de los Jueces presentes.

"ARTICULO 46

"La audiencia es pública a menos que la Corte decida otra cosa, o que las partes pidan que no se admita al público.

"ARTICULO 47

"De cada audiencia se levanta un acta firmada por el Actuario y el Presidente.

"Sólo esta acta tiene carácter auténtico.

"ARTICULO 48

"La Corte establece ordenanzas para la dirección del proceso, la determinación de las formas y plazos dentro de los cuales las partes deben presentar sus conclusiones; adopta todas las medidas que reclama la administración de las pruebas.

"ARTICULO 49

"La Corte puede, aun antes de todo debate, pedir a los agentes los documentos y explicaciones que juzgue necesarios. En caso de negarse aquéllos a hacerlo, toma nota de la negativa.

"ARTICULO 50

"En todo momento la Corte puede confiar una investigación o un peritazgo a cualquiera persona, corporación, oficina, comisión o entidad de su elección.

"ARTICULO 51

"Durante los debates, todas las preguntas conducentes se dirigirán a los testigos y peritos en las condiciones que la Corte fijará en el reglamento previsto en el artículo 30.

"ARTICULO 52

"Después de haber recibido las pruebas y testimonios en los plazos por ella determinados, la Corte puede rechazar toda deposición o documento que una de las partes quisiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

"ARTICULO 53

"Cuando una de las partes no se presenta o se abstiene de hacer valer sus razones, la otra parte puede pedir a la Corte que admita sus conclusiones. La Corte, antes de admitir dichas conclusiones, debe persuadirse, no solamente de que tiene competencia en los términos de los artículos 36 y 37, sino que las conclusiones son fundadas en derecho y en hecho.

"ARTICULO 54

"Cuando los agentes, abogados y consejeros han hecho valer, bajo la jurisdicción de la Corte, todos los argumentos que juzgan pertinentes, el Presidente declara clausura de los debates.

"La Corte se constituye en Cámara de Consejo para deliberar.

"Las deliberaciones de la Corte son y quedan secretas.

"ARTICULO 55

"Las decisiones se toman por mayoría de los Jueces presentes.

"En caso de empate, el voto del Presidente o del que lo reemplaza, es decisivo.

"ARTICULO 56

"El fallo contiene una exposición de motivos.

"En él se mencionan los nombres de los Jueces que han participado en él.

"ARTICULO 57

"Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los disidentes tienen el derecho de agregar una exposición de su opinión individual.

"ARTICULO 58

"El Presidente y el Actuario firman el fallo.

"Este se lee en sesión pública, previa notificación a los agentes.

"ARTICULO 59

"La decisión de la Corte no obliga sino a las partes litigantes, y en el caso que ha sido dirimido.

"ARTICULO 60

"El fallo es definitivo y no admite recurso. En caso de discusión sobre el sentido y el alcance del fallo, corresponde a la Corte interpretarlos, a solicitud de cualquiera de las partes.

"ARTICULO 61

"La revisión del fallo sólo puede ser eventualmente solicitada de la Corte en caso de descubrirse un hecho susceptible de ejercer una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse el fallo, era desconocida por la Corte y por la parte que pide la revisión, sin que pueda inculpársela por haberlo ignorado.

"El trámite de revisión se abre por un decreto en que la Corte hace constar expresamente la existencia del hecho ignorado, reconoce los caracteres que originan la revisión y declara por esta causa que la solicitud es admisible.

"La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la previa ejecución del fallo.

"La solicitud de revisión deberá formularse, a más tardar, dentro de un plazo de seis meses a partir del descubrimiento del hecho ignorado.

"Ninguna solicitud de revisión podrá formularse después de pasado un término de diez años, contados desde la expedición del fallo.

"ARTICULO 62

"Cuando un Estado estima que una divergencia afecta un interés suyo de orden jurídico, puede dirigir una solicitud a la Corte para intervenir.

"La Corte decide.

"ARTICULO 63

"Cuando se trata de la interpretación de una Convención en que han tomado parte Estados que no sean partes en el litigio, el Actuario les da aviso sin demora.

"Cada uno de ellos tiene el derecho de intervenir en el proceso y, si ejerce esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria para él.

"ARTICULO 64

"Si la Corte no ha decidido otra cosa, cada parte costea sus gastos procesales."

SEGUNDA

El Protocolo suscrito en Ginebra el 14 de septiembre de 1929 por los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, sobre reformas al Estatuto antes mencionado, el cual Protocolo dice a la letra:

"1. Los suscritos, debidamente autorizados, convienen en nombre de los Gobiernos que representan, en introducir al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Inter-

nacional las modificaciones que se expresan en el anexo al presente Protocolo, las cuales forman el asunto de la resolución de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, de fecha 14 de septiembre de 1929.

"2. El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son ambos válidos, será presentado a la firma de todos los signatarios del Protocolo del 16 de diciembre de 1920 que lleva anexo el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, lo mismo que a la de los Estados Unidos de Norte América.

"3. El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán, si fuere posible, antes del primero de septiembre de 1930, en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien dará aviso de ello a los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados mencionados en el anexo al Pacto.

"4. El presente Protocolo entrará en vigor el primero de septiembre de 1930, con la condición de que el Consejo de la Sociedad de las Naciones esté seguro de que aquellos de los miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados mencionados en el anexo al Pacto, que firmaron el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 pero cuyas ratificaciones del presente Protocolo no se hubieren recibido para esa fecha, no tienen objeción que hacer a la vigencia de las modificaciones al Estatuto de la Corte que se encuentran en el anexo al presente Protocolo.

"5. A partir de la entrada de este Protocolo en vigencia, las nuevas disposiciones formarán parte integrante del Estatuto adoptado en 1920, y las disposiciones primitivas que han sido objeto de modificación quedarán derogadas. Pero queda entendido que la Corte continuará funcionando hasta el primero de enero de 1931, conforme al Estatuto de 1920.

"Una vez en vigencia el presente Protocolo, toda aceptación del Estatuto de la Corte significará aceptación del Estatuto modificado.

"7. Para los fines del presente Protocolo, los Estados Unidos de Norte América estarán en la misma posición que cualquier Estado que haya ratificado el Protocolo del 16 de diciembre de 1920.

"Hecho en Ginebra el día catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Sociedad de las Naciones. El Secretario General remitirá copias autenticadas a los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados mencionados en el anexo al Pacto."

El anexo a que se refiere el Protocolo que acaba de copiarse, dice así:

#### "MODIFICACIONES

#### "AL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

"Reemplázanse los artículos 3°, 4°, 8°, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32 y 35 por las disposiciones siguientes:

"Nueva redacción del artículo 3°:

"La Corte se compone de quince miembros.

"Nuevo artículo 4°:

"Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de candidatos presentados por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"En cuanto a los miembros de la Sociedad de las Naciones que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, las listas de candidatos serán preparadas por grupos nacionales designados a este efecto por sus respectivos Gobiernos en condiciones iguales a las estipuladas respecto de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de

1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

"No habiendo acuerdo especial, las condiciones en que pueda participar en la elección de miembros de la Corte un Estado que, sin ser miembro de la Sociedad de las Naciones, haya aceptado el Estatuto de la Corte, serán fijadas por la Asamblea a proposición del Consejo.

"Nuevo texto del artículo 8°:

"La Asamblea y el Consejo procederán con independencia mutua a la elección de los miembros de la Corte.

"Nuevo texto del artículo 13°:

"Los miembros de la Corte serán elegidos para un período de nueve años.

"Los miembros de la Corte son reelegibles.

"Desempeñarán sus funciones hasta cuando sean reemplazados. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los asuntos que tuvieron entre manos.

"Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario de la Sociedad de las Naciones.

"Esta última notificación dejará vacante el cargo.

"Nuevo texto del artículo 14°:

"Las vacantes que ocurrieren se llenarán según el procedimiento seguido para la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro del término de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones hará los llamamientos que dispone el artículo 5°, y el Consejo fijará la fecha de la elección en su primera reunión.

"Nuevo texto del artículo 15°:

"Todo miembro de la Corte elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, durará en funciones el tiempo que faltare por correr del período de su predecesor.

"Nuevo texto del artículo 16°:

"Los miembros de la Corte no podrán ejercer ninguna función política ni administrativa, ni dedicarse a ninguna otra labor de carácter profesional.

"En caso de duda, decidirá la Corte.

"Nuevo texto del artículo 17°:

"Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de abogados, agentes ni consejeros en asunto alguno.

"Tampoco podrán participar en el arreglo de negocio alguno en el cual hayan intervenido con anterioridad como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de algún Tribunal nacional o internacional, o de alguna comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

"En caso de duda, decidirá la Corte.

"Nuevo texto del artículo 23°:

"La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración serán fijadas por ella misma.

"Los miembros de la Corte cuyos hogares se encuentren a más de cinco días de distancia de La Haya en viaje normal, tendrán derecho, cada tres años, aparte de las vacaciones judiciales, a un sueto de seis meses fuera del tiempo de duración de los respectivos viajes.

"Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a las órdenes de la Corte, salvo suetos regulares, impedimento por enfermedad, u otro motivo grave debidamente comprobado ante el Presidente.

"Nuevo texto del artículo 25°:

"Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, las sesiones de la Corte serán plenarias.

"Los reglamentos de la Corte podrán disponer lo condu-

cente, según las circunstancias y en riguroso turno, a excusar a uno o más de sus Magistrados de asistir a reunión, siempre que por ello no se reduzca a menos de once el número de Magistrados disponibles para reunir la Corte.

"En todo caso bastará un **quorum** de nueve para constituir la Corte.

"Nuevo texto del artículo 26:

"Los casos relativos al trabajo, y particularmente los previstos en la Parte XIII (trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de paz, serán oídos y sentenciados por la Corte de acuerdo con las siguientes condiciones:

"Cada tres años nombrará la Corte una Sala Especial compuesta de cinco Magistrados los que se elegirán teniendo en cuenta en lo que fuere posible las disposiciones del artículo 9º Se designarán además dos Magistrados suplentes para el caso de que alguno de los principales no pudiere concurrir a sesión. Esta Sala oír y fallará los casos en cuestión, si así lo pidieren las partes. No pidiéndolo así las partes, oír y fallará los casos la Corte Plena. En uno y otro caso, los Magistrados estarán asistidos de cuatro Asesores técnicos, quienes concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto, y serán elegidos de modo que todos los intereses litigantes se hallen justamente representados.

"Dichos Asesores técnicos serán elegidos en cada caso especial según las reglas de procedimiento previstas en el artículo 30, de una lista de 'Asesores para litigios del trabajo,' compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Sociedad de las Naciones, y de igual número presentado por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, el cual designará por mitad representantes de los obreros y por mitad representantes de los patronos, tomándolos de la lista prevista en el artículo 412 del Tratado de Versalles y en los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

"Si las partes lo pidieren, podrá siempre apelarse al procedimiento sumario de que trata el artículo 29, en los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

"En los casos relativos al trabajo, la Oficina Internacional de este ramo tendrá la facultad de suministrar a la Corte todas las informaciones necesarias, y a tal efecto, al Director de dicha Oficina se le comunicarán todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

"NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 27

"Los casos relativos al tránsito y las comunicaciones, y especialmente los asuntos de que trata la Parte XII (puertos, vías acuáticas, vías férreas) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de paz, serán oídos y fallados por la Corte de acuerdo con las siguientes condiciones:

"Cada tres años nombrará la Corte una Sala especial compuesta de cinco Magistrados, los que se elegirán teniendo en cuenta, en lo que fuere posible, las disposiciones del artículo 9º Se designarán además dos Magistrados suplentes para el caso de que alguno de los principales no pudiere concurrir a sesión. Esta Sala oír y fallará los casos en cuestión, si así lo pidieren las partes. No pidiéndolo así las partes, oír y fallará los casos la Corte Plena. Cuando las partes lo deseen, o lo decida la Corte, los Magistrados estarán asistidos por cuatro Asesores técnicos, quienes concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

"Dichos Asesores técnicos serán elegidos en cada caso especial, según las reglas de procedimiento previstas en el artículo 30, de una lista de 'Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones,' compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada miembro de la Sociedad de las Naciones.

"Si las partes lo pidieren, podrá siempre apelarse al procedimiento sumario de que trata el artículo 29, en los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

"NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 29

"Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte formará cada año una Sala de cinco Magistrados, la cual oír y fallará los casos sumariamente a solicitud de las partes. Se designarán, además, dos Magistrados suplentes para el caso de que alguno de los principales no pudiere concurrir a la sesión.

"NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 31

"Los Magistrados de la nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en las audiencias y deliberaciones sobre el asunto de que esté conociendo la Corte.

"Si en el estrado hubiere un Magistrado de la nacionalidad de cualquiera de las partes, la otra podrá designar a una persona de su elección para que ocupe puesto como Magistrado, y esta persona deberá escogerse de preferencia entre aquellas cuyas candidaturas hubieren sido presentadas de conformidad con los artículos 4º y 5º

"Si en el estrado de la Corte no hubiere ningún Magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de su nacionalidad, lo mismo que dispone el párrafo precedente.

"La presente disposición se aplicará a los casos de los artículos 26, 27 y 29. En tales casos el Presidente rogará a uno o si fuere el caso a dos de los Magistrados que forman la Sala, que cedan sus puestos a miembros de la Corte de la nacionalidad de las partes interesadas, y no habiendo éstos, o estando impedidos, a los Magistrados especialmente designados por las partes.

"Cuando varias partes hagan causa común, sólo se contarán como una parte, para la aplicación de las disposiciones que anteceden. En caso de duda, decidirá la Corte.

"Los Magistrados designados como queda establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, llenarán los requisitos de los artículos 2º, 17, párrafo 2º; 20 y 24 del presente Estatuto. Participarán en los fallos en condiciones de absoluta igualdad con sus colegas."

"NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 32

"Los miembros de la Corte percibirán un sueldo anual.

"Al Presidente se le pagará un estipendio anual especial.

"El Vicepresidente tendrá derecho a un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

"Los Magistrados designados en virtud del artículo 31, distintos de los miembros de la Corte, tendrán derecho a una compensación por cada día que ejerzan sus funciones.

"Estos sueldos, estipendios y compensaciones serán fijados por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a proposición del Consejo, y no podrán ser rebajados durante el término de las respectivas funciones.

"El sueldo del Secretario Archivero de la Corte será fijado por la Asamblea a proposición de la Corte.

"Las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario archivero, y las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario Archivero, serán fijadas por la Asamblea en un reglamento al efecto.

"Los sueldos, estipendios y compensaciones de la Corte, quedan libres de toda clase de impuestos.

"NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 35

"A la Corte podrán apelar los miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el anexo al Pacto.

"Las condiciones en que los demás Estados puedan apelar a ella, serán establecidas por el Consejo, salvas las dis-

posiciones especiales de los Tratados vigentes y en todo caso de modo que no se originen desigualdades entre las partes ante la Corte.

“Cuando entre las partes litigantes figure algún Estado que no sea miembro de la Sociedad de las Naciones, la Corte fijará la contribución que esa parte deba aportar a los gastos de la Corte. Sin embargo esta disposición no se aplicará cuando tal parte contribuya ya a los gastos de la Corte.

“EL TEXTO FRANCÉS DEL ARTICULO 38, NUMERO 4º,  
QUEDA REEMPLAZADO POR LA SIGUIENTE DISPOSICION:

“4. Sous réserve de la disposition de l'article 59, les décisions judiciaires et la doctrine des publicistes les plus qualifiés des différentes nations, somme moyen auxiliaire de détermination des règles de droit.

(4º Bajo reserva de la disposición del artículo 59, los fallos judiciales y la doctrina de los expositores más calificados de las varias naciones, como medio auxiliar para determinar las reglas de derecho).

“Reemplácese los artículos 39 y 40 por las siguientes disposiciones:

“NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 39

“Las lenguas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes están de acuerdo en que todo el procedimiento se haga en francés, en la misma lengua se pronunciará la sentencia. Si están de acuerdo en que todo el procedimiento se haga en inglés, en la misma se dictará la sentencia.

“No llegándose a acuerdo entre las partes para fijar la lengua que haya de emplearse, podrán ellas emplear en sus alegatos la que prefieran de las dos dichas, y la sentencia de la Corte se dictará en francés y en inglés. En tal caso, la Corte designará al mismo tiempo aquel de los dos textos que haga fe.

“La Corte podrá, a solicitud de cualquiera de las partes, autorizar el empleo de cualquier lengua distinta del francés y el inglés.

“NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 40

“La presentación de los asuntos ante la Corte se hará, según el caso, o mediante notificación del convenio especial, o por medio de solicitud escrita dirigida al Secretario archivero; en ambos casos deberán indicarse el asunto de la disputa y las partes litigantes.

“El Secretario Archivero comunicará inmediatamente la solicitud a todos aquellos a quienes correspondiere.

“Asimismo notificará a los miembros de la Sociedad de las Naciones por conducto del Secretario General, y a los Estados que tuvieren derecho de comparecer ante la Corte.

“EL TEXTO INGLÉS DEL ARTICULO 45

QUEDA REEMPLAZADO POR EL SIGUIENTE:

“The hearing shall be under the control of the President or, if he is unable to preside, of the Vice-President; if neither is able to preside, the senior judge present shall preside.

“(La audiencia será dirigida por el Presidente o si éste no pudiere hacerlo, por el Vicepresidente; si ninguno de los dos puede hacerlo, presidirá el Magistrado más antiguo que se halle presente).

“Agrégase el siguiente capítulo al Estatuto de la Corte:

#### “CAPITULO CUARTO

#### “OPINIONES CONSULTIVAS

“NUEVO ARTICULO 65

“Las cuestiones sobre las cuales se consulte la opinión de la Corte, se presentarán a ésta por medio de solicitud escrita, firmada, bien por el Presidente de la Asamblea, bien por el Presidente del Consejo de la Sociedad de las Nacio-

nes, o bien por el Secretario General de la Sociedad, obrando en virtud de instrucciones de la Asamblea o del Consejo.

“Tal solicitud deberá exponer en términos precisos, la cuestión sobre la cual se pide la opinión de la Corte, y deberá venir acompañada de todos los documentos que puedan contribuir a arrojar luz sobre el asunto.

“NUEVO ARTICULO 66

“1. Inmediatamente el Secretario Archivero notificará la solicitud en que se consulta la opinión de la Corte, a los miembros de la Sociedad de las Naciones por conducto del Secretario General, y a los Estados que tengan derecho a comparecer en justicia ante la Corte.

“Además, a todo miembro de la Sociedad, a todo Estado con derecho a comparecer en justicia ante la Corte, y a toda organización internacional, que la Corte, o su Presidente, si ella no estuviere en sesión, considera capaz de suministrar datos sobre el asunto, dará parte el Secretario Archivero, por medio de comunicación especial y directa, de que la Corte está lista a recibir exposiciones escritas dentro de un plazo que fijará el Presidente, o a escuchar exposiciones orales durante una audiencia pública que se celebrará a tal efecto.

“Cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones, o cualquier Estado de los que menciona el primer párrafo de este artículo, que dejare de recibir la comunicación especial de que se habla aquí arriba, podrá manifestar su deseo de presentar exposición escrita u oral, y la Corte resolverá.

“2. Los miembros de la Sociedad de las Naciones, o los Estados u organizaciones que presentaren exposiciones escritas u orales, tendrán derecho de discutir las que presentaren otros miembros, Estados, u organizaciones en la forma, medida y plazos que fije la Corte, o su Presidente si ella no estuviere en sesión; y en consecuencia, el Secretario Archivero comunicará oportunamente todas las exposiciones escritas a los miembros, Estados y organizaciones que también hubieren presentado las suyas.

“NUEVO ARTICULO 67

“La Corte proferirá sus opiniones en audiencia pública, previa citación del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y a los representantes de los miembros de la Sociedad, Estados y organizaciones internacionales directamente interesados.

“NUEVO ARTICULO 68

“En el ejercicio de sus facultades consultivas, la Corte se inspirará además en las disposiciones de su Estatuto que tengan aplicación a materias contenciosas, en cuanto ella misma las encuentre aplicables.

“Es traducción fiel y completa.

“Bogotá, 18 de julio de 1930.

“L. S. Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Oficina de Traducciones.

“Fdo., J. M. Restrepo Millán, Traductor oficial.”

#### TERCERA

El Protocolo de adhesión de los Estados Unidos de América a la constitución y jurisdicción de la citada Corte, Protocolo que se firmó en Ginebra el 14 de septiembre de 1929, y que a la letra dice:

“Los Estados signatarios del Protocolo de firma del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fechado el 16 de diciembre de 1920, y los Estados Unidos de Norte América, representados por los infrascritos debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones siguientes, relativas a la adhesión de los Estados Unidos de Norte América a dicho Protocolo, con arreglo a las cinco

reservas formuladas por los Estados Unidos en la resolución aprobada por el Senado el 27 de enero de 1926.

"ARTICULO 1°

"Los Estados signatarios del mencionado Protocolo aceptan, según las condiciones establecidas en los artículos que siguen, las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos de Norte América para su adhesión a dicho Protocolo y expresadas en las cinco reservas de que se ha hablado.

"ARTICULO 2°

"Los Estados Unidos serán admitidos a participar, por medio de delegados designados a tal efecto y sobre base de igualdad con los Estados signatarios miembros de la Sociedad de las Naciones, representados ya en el Consejo, ya en la Asamblea, en todas las deliberaciones del Consejo o de la Asamblea que tengan por objeto la elección de Magistrados principales o suplentes de la Corte Permanente de Justicia Internacional de que trata el Estatuto de la Corte. El voto de los Estados Unidos será computado en el cálculo de la mayoría absoluta que exige el Estatuto.

"ARTICULO 3°

"No podrá introducirse modificación alguna al Estatuto de la Corte sin el consentimiento de todos los Estados contratantes.

"ARTICULO 4°

"La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, después de haber dado los avisos y las oportunidades necesarias a todos los interesados para hacerse oír, de conformidad sustancial con las disposiciones vigentes de los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Corte.

"ARTICULO 5°

"Con el fin de garantizar el que la Corte no dará curso, sin el consentimiento de los Estados Unidos, a ninguna consulta de opinión sobre la materia en que los Estados Unidos tengan o aleguen interés, el Secretario General dará aviso a los Estados Unidos, por el conducto que los Estados Unidos designen al efecto, de toda consulta de opinión de la Corte que fuere propuesta al Consejo o a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, y luego, si así se deseara, se procederá con toda la expedición posible a un canje de opiniones entre el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y de los Estados Unidos, sobre si realmente el caso afecta intereses de los Estados Unidos.

"Cuando llegare a la Corte una consulta de opinión, el Secretario Archivero notificará a los Estados Unidos junto con los demás Estados de que trata el artículo 73 actual del Reglamento de la Corte, indicando un plazo razonable, que fijará el Presidente, para que los Estados Unidos envíen una exposición escrita acerca del asunto. Si por cualquier razón no se pudiere efectuar satisfactoriamente el canje de opiniones sobre la consulta, y los Estados Unidos avisan a la Corte que la cuestión sobre la cual se ha consultado la opinión de la Corte afecta intereses de los Estados Unidos, el procedimiento se suspenderá por un período suficiente para que pueda efectuarse el canje de ideas entre el Consejo o la Asamblea y los Estados Unidos.

"En todos los casos de consulta de opinión de la Corte sujetos a los párrafos anteriores, la oposición de los Estados Unidos tendrá el mismo valor que el voto en contra de la consulta, de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones, emitido en el seno del Consejo o de la Asamblea.

"Si después del canje de ideas previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo, no se pudiere llegar a ningún acuerdo, y los Estados Unidos no estuvieren dispuestos a renunciar a su oposición, se ejercerá normalmente el derecho de retiro de que trata el artículo 8° de este Protocolo, sin que tal cosa pueda interpretarse como acto

inamistoso o mala voluntad de cooperar a la paz y la buena armonía generales.

"ARTICULO 6°

"Bajo reserva de las estipulaciones del artículo 8° de este Protocolo, las disposiciones del presente Protocolo tendrán igual fuerza y valor que las del Estatuto de la Corte, y toda firma posterior del Protocolo del 16 de diciembre de 1920 implicará aceptación de las estipulaciones del presente.

"ARTICULO 7°

"El presente Protocolo será ratificado. Cada Estado dirigirá el instrumento de su ratificación al Secretario de la Sociedad de las Naciones, quien se encargará de hacer las respectivas notificaciones, a todos los demás Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

"El presente Protocolo entrará en vigencia tan pronto como hayan depositado sus ratificaciones todos los Estados que firmaron el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 y los Estados Unidos.

"ARTICULO 8°

"Los Estados Unidos podrán en cualquier momento notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que retiran su adhesión al Protocolo de 16 de diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente dicha notificación a todos los demás Estados signatarios de dicho Protocolo.

"En caso tal se considerará que el presente Protocolo cesa en su vigencia desde el momento en que el Secretario General reciba la notificación de los Estados Unidos.

"Por su parte, cada uno de los demás Estados contratantes podrá en cualquier momento notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que desea retirar su aceptación de las condiciones especiales puestas por los Estados Unidos para su adhesión al Protocolo de 16 de diciembre de 1920. El Secretario General comunicará inmediatamente tal notificación a todos los Estados signatarios del presente Protocolo. En tal caso se considerará que el presente Protocolo cesa en su vigencia en el momento en que, dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de recepción de la antedicha notificación, por lo menos dos tercios, de los Estados contratantes, aparte de los Estados Unidos, hayan notificado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que desean retirar su precitada aceptación.

"Hecho en Ginebra, el día catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés serán ambos válidos."

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de julio de 1930.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"Fdo., MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Fdo., FRANCISCO SAMPER MADRID,"

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse todas las preinsertas Convenciones Internacionales, suscritas en Ginebra con fechas 16 de diciembre de 1920 y 14 de septiembre de 1929.

Artículo 2° La ratificación de Colombia a las referidas Convenciones se verificará con la reserva siguiente:

Que las obligaciones que por ellas contrae la República de Colombia no se refieren sino a las diferencias que surgen de hechos posteriores a su ratificación.

Artículo 3° La República de Colombia reconoce como obli-